

ORD. (CPT) N° 096 /

ANT.: Ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de Conflictos de Intereses; decreto N°2, de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la ley N°20.880.

MAT.: Informa lo que indica.

SANTIAGO, 17 ENE 2017

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

**DE : GABRIEL DE LA FUENTE ACUÑA
SUBSECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA**

I. ANTECEDENTES

1. Como es de su conocimiento, el 2 de septiembre de 2016 entró en vigencia para los órganos de la Administración del Estado, la ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.
2. Esta ley, que forma parte de la Agenda de Probidad impulsada por el gobierno de S.E la Presidenta Michelle Bachelet, regula especialmente la declaración de intereses y patrimonio, el mandato especial de administración de cartera de valores y la enajenación de ciertos bienes para determinadas autoridades.
3. Con esta nueva legislación se elevan los estándares de conducta aplicables a quienes desempeñan una función pública, minimizando los riesgos de conflictos de intereses mediante los mecanismos que regula.
4. El Ministerio Secretaría de la Presidencia, dentro de sus atribuciones, le corresponde la coordinación y apoyo en la ejecución de las leyes de la Agenda de Probidad, entre las cuales se encuentra la ley N°20.880.

En dicho contexto, ha prestado apoyo y asesoría a los órganos y servicios públicos en la implementación de la mencionada ley y su reglamento, contenido en el decreto N°2, de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

En específico, mediante el ORD. N° 1899, del 22 de noviembre de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se señala la manera de publicar la información generada por esta ley en las páginas web respectivas en atención a los deberes de transparencia activa que dispone el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Asimismo, se han desarrollado jornadas de difusión de la nueva normativa a nivel nacional, se elaboró un manual de la ley disponible en formato papel y online (<http://www.probidadytransparencia.gob.cl/wp-content/uploads/2016/01/Manual-ley-de-probidad.pdf>) y se han establecido canales de comunicación continua con las contrapartes en los órganos y servicios públicos.

5. En vista al proceso declaratorio que se llevará a cabo durante el mes de marzo de este año, este Ministerio ha estimado pertinente recordar los aspectos relevantes de la ley N°20.880 que se deben de considerar por los sujetos obligados al efectuar las declaraciones de patrimonio e intereses y sus actualizaciones.

II. LEY N°20.880 SOBRE PROBIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

1. Entrada en vigencia

6. Tratándose de los sujetos afectos al control de la Contraloría General de la República, la ley entró en vigencia el día 2 de septiembre de 2016. Por lo tanto, a partir de dicha fecha, determinadas autoridades deberán considerar los plazos legales para realizar declaración de patrimonio e intereses, para constituir mandato especial de administración de cartera de valores¹ y para enajenar ciertos bienes².
7. Respecto de las declaraciones de patrimonio e intereses, el artículo 5° de la ley señala que los sujetos obligados deberán efectuar la declaración en tres oportunidades: a) dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha de asunción

¹ Artículo 26 de la ley N°20.880: “[s]e deberá optar por una de las alternativas establecidas en este artículo dentro de los noventa días corridos posteriores a la asunción del cargo y, en su caso, dentro del mismo plazo contado desde la actualización de la respectiva declaración de intereses y patrimonio”.

² Artículo 45 de la ley N°20.880: “[d]eberá ser efectuada por la autoridad dentro del plazo de ciento veinte días corridos contado desde la fecha de su nombramiento o desde que legalmente corresponda asumir en el cargo, o bien, dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la fecha en que la autoridad o la empresa en que participe pase a tener alguna de dichas calidade[s]”.

del cargo; b) una vez al año, durante el mes de marzo, y c) dentro de los treinta días corridos siguientes al concluir sus funciones.

8. Por lo tanto, sin perjuicio del ingreso y cese en la función, deberá necesariamente efectuarse la declaración durante el mes de marzo de este año para los sujetos obligados que se encuentren en actual servicio.

2. Sujetos obligados a efectuar la declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones

9. Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la ley, deberán efectuar una declaración de intereses y patrimonio las siguientes autoridades y funcionarios de la Administración del Estado:
 - 1) El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.
 - 2) Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, los consejeros del Consejo Directivo del Servicio Electoral, los consejeros del Consejo para la Transparencia, los consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública, los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos y los consejeros del Consejo Nacional de Televisión.
 - 3) Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por las leyes N° 19.940, N° 20.378 y N° 20.410.
 - 4) Los alcaldes, concejales y consejeros regionales.
 - 5) Los oficiales generales y oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y niveles jerárquicos equivalentes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.
 - 6) Los defensores locales de la Defensoría Penal Pública.
 - 7) Los directores o las personas a que se refieren los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 37 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, y los directores y gerentes de las empresas públicas creadas por ley y de las sociedades en que el Estado tenga participación accionaria, aun cuando la ley señale que es necesario mencionarlas expresamente para quedar sujetas a la regulación de otras leyes, tales como Televisión Nacional de Chile, la Empresa Nacional de Minería, la Empresa de Ferrocarriles del Estado, la Corporación Nacional del Cobre de Chile o el Banco del Estado de Chile.

- 8) Los presidentes y directores de corporaciones y fundaciones que presten servicios o tengan contratos vigentes con la Dirección Administrativa de la Presidencia de la República, sea que perciban o no una remuneración, y los directores y secretarios ejecutivos de fundaciones, corporaciones o asociaciones reguladas en el DFL N° 1, del año 2006, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.
 - 9) Los funcionarios que cumplan funciones directas de fiscalización. Se entenderá que un funcionario cumple funciones directa de fiscalización cuando dentro de sus funciones permanentes se contemplen actividades de inspección directa o le compete intervenir directamente en procedimientos administrativos sancionatorios que no correspondan a procedimientos disciplinarios internos (artículo 2°, N° 9) del reglamento).
 - 10) Las demás autoridades y personal de planta y a contrata, que sean directivos, profesionales y técnicos de la Administración del Estado que se desempeñen hasta el tercer nivel jerárquico de la respectiva planta de la entidad o su equivalente. Para establecer la referida equivalencia deberá estarse al grado remuneratorio asignado a los empleos de que se trate y, en caso de no tener asignado un grado, al monto de las respectivas remuneraciones de carácter permanente.
 - 11) Las personas contratadas a honorarios que presten servicios en la Administración del Estado, cuando perciban regularmente una remuneración igual o superior al promedio mensual que la recibida anualmente por un funcionario que se desempeñe en el tercer nivel jerárquico, incluidas las asignaciones que correspondan.
 - 12) Los rectores y miembros de las juntas directivas de las Universidades del Estado.
- 10.** Para efectuar la declaración de intereses y patrimonio, todo sujeto obligado deberá:
- 1) Obtener la Clave Única, la cual consiste en una contraseña única para acceder a todos los servicios del Estado. Se debe obtener acudiendo personalmente a una oficina del Registro Civil e Identificación con su cédula de identidad vigente.
 - 2) Efectuar la declaración y sus actualizaciones a través del formulario electrónico único determinado por este Ministerio, en virtud del artículo 6° de la ley N°20.880. Dicho formulario se encuentra a disposición de los

declarantes a través del sistema de información determinado por la Contraloría General de la República (www.declaracionjurada.cl)

- 3) Excepcionalmente, tal como lo dispone el artículo 6º de la ley N°20.880, en caso de no estar implementado o habilitado el formulario electrónico, la declaración podrá efectuarse en papel³. El jefe superior del servicio respectivo certificará dicha circunstancia mediante resolución fundada.

Superada la situación de fuerza mayor o caso fortuito, las declaraciones que hubieren sido efectuadas en papel deberán ser realizadas nuevamente a través del formulario electrónico.

- 4) Para poder ingresar al sistema electrónico y efectuar la declaración, el "administrador" designado en el servicio, deberá gestionar el acceso de los declarantes al Sistema de Información de Declaración de Intereses y Patrimonio (DIP).
 - 5) En caso de dudas, la Contraloría General de la República dispone de una mesa de ayuda legal y técnica a la que se accede llamando al número 24025700 o bien al correo electrónico atenciondip@contraloria.cl
11. De acuerdo con el artículo 9º de la ley, el jefe superior del servicio o quien haga sus veces, tendrá el deber de verificar que los sujetos obligados bajo su dependencia efectúen oportunamente la declaración de intereses y patrimonio y sus respectivas actualizaciones, debiendo remitirlas electrónicamente a la Contraloría General de la República e informarle de las infracciones a la obligación de realizar dichas declaraciones, dentro de los treinta días posteriores a aquel en que tome conocimiento de aquellas.

3. Publicidad de la Información

12. La declaración de intereses y patrimonio y sus actualizaciones serán públicas, sin perjuicio de los datos personales, y revestirá para todos los efectos legales la calidad de declaración jurada.

³ Formulario en papel disponible en www.declaracionjurada.cl

13. Las declaraciones de intereses y patrimonio y las actualizaciones efectuadas por los sujetos señalados en los números 1 a 4 del artículo 4^o de la ley N°20.880, se encontrarán disponibles en el sitio electrónico de la institución respectiva donde se dé cumplimiento a los deberes de transparencia activa de acuerdo al artículo 7° de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública (artículo 6° de la ley N°20.880 y artículo 11 del reglamento). Para la publicación en tiempo y forma de la información a través de los sitios electrónicos de cada uno de los servicios obligados al cumplimiento de la ley N°20.285, debe estarse a lo preceptuado por el ORD. N° 1899, del 22 de noviembre de 2016, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
14. Del mismo modo, según establece la ley, la Contraloría General de la República y el Consejo para la Transparencia, pondrán a disposición de la ciudadanía las declaraciones de los sujetos indicados anteriormente, en formato de datos abiertos y reutilizables (www.infoprobidad.cl).
15. Las declaraciones se deberán mantener publicadas mientras el declarante se desempeñe en el cargo y hasta seis meses después del cese en sus funciones. Quienes se desempeñen como jefes superiores de servicio deberán informar dicho cese a la Contraloría General de la República y al Consejo para la Transparencia.

4. Rol de la Contraloría General de la República

16. Según el artículo 10 de la ley, corresponde a la Contraloría General de la República fiscalizar “la oportunidad, integridad y veracidad del contenido de la declaración de intereses y patrimonio” respecto de los sujetos obligados a declarar en la Administración del Estado.
17. La ley señala un procedimiento sancionatorio a cargo del ente de control en caso de que la autoridad o funcionario obligado no realice o no actualice la declaración dentro de plazo, o la efectúe de manera incompleta o inexacta. Este procedimiento puede comenzar de oficio por la Contraloría General de la República o a petición fundada de cualquier interesado. El ente contralor “deberá apereibir al infractor para que realice la mencionada declaración o rectifique dentro del plazo de diez días hábiles, notificándolo por carta certificada, conforme a lo establecido en el artículo

^{4a} Artículo 4°.- Además de los sujetos señalados en el Capítulo 3° de este Título, se encontrarán obligados a realizar una declaración de intereses y patrimonio, en los términos que indica esta ley, las siguientes personas:

1. El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los intendentes, los gobernadores, los secretarios regionales ministeriales, los jefes superiores de servicio, los embajadores, los ministros consejeros y los cónsules.
2. Los consejeros del Consejo de Defensa del Estado, del Consejo Directivo del Servicio Electoral, del Consejo para la Transparencia, del Consejo de Alta Dirección Pública, del Instituto Nacional de Derechos Humanos y del Consejo Nacional de Televisión.
3. Los integrantes de los Paneles de Expertos o Técnicos creados por las leyes N°19.940, N°20.378 y N°20.410.
4. Los alcaldes, concejales y consejeros regionales...”.

**Ministerio
Secretaría
General de la
Presidencia**

46 de la ley N°19.880". Si tras el apercibimiento se mantuviera el incumplimiento, la Contraloría formulará cargos, iniciándose un procedimiento sancionatorio especial.

18. En caso de consultas sobre la aplicación del presente oficio, pueden efectuarse al correo electrónico dpatrimonio@minsepres.gob.cl

Saluda atentamente a Ud.,


GABRIEL DE LA FUENTE ACUÑA
Subsecretario General de la Presidencia
WGM/CVG/RMD/jcw
DISTRIBUCION:

1. Ministro del Interior
2. Ministro de Relaciones Exteriores
3. Ministro de Defensa
4. Ministro de Hacienda
5. Ministro Secretario General de Gobierno
6. Ministro de Economía
7. Ministro de Desarrollo Social
8. Ministra de Educación
9. Ministra de Justicia y Derechos Humanos
10. Ministra del Trabajo y Previsión Social
11. Ministro de Obras Públicas
12. Ministra de Salud
13. Ministra de Vivienda y Urbanismo
14. Ministro de Agricultura
15. Ministra de Minería
16. Ministro de Transportes y Telecomunicaciones
17. Ministro de Bienes Nacionales
18. Ministro de Energía
19. Ministra de la Mujer y Equidad de Género
20. Ministro Medio Ambiente
21. Ministro Consejo Nacional de la Cultura y las Artes
22. Ministro de Deportes
23. Subsecretario del Interior
24. Subsecretario de Desarrollo Regional
25. Subsecretario de Prevención del Delito
26. Subsecretario de Relaciones Exteriores
27. Subsecretario de Defensa
28. Subsecretaria de Fuerzas Armadas
29. Subsecretario de Hacienda